



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 AGO 2018

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3850-SPA-2254, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hacen del conocimiento los siguientes hechos:

(...) las descargas de aguas residuales (...) vertidas a las alcantarillas por un establecimiento mercantil denominado "Panadería Lecaroz" [ubicado en Avenida Finisterri, sin número, esquina con cerritos, colonia Gabriel Hernández, Delegación Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es autoridad competente para conocer sobre los hechos en cuestión.

Al respecto, el artículo 123 de la citada Ley Ambiental señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores en la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables.

Adicionalmente, el artículo 73 fracción I de la Ley de Aguas del Distrito Federal establece la prohibición a los propietarios o poseedores de un inmueble para descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores. En el mismo sentido, el artículo 25 fracción XI de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal estipula la prohibición de diluir o mezclar residuos sólidos o industriales peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal.

En este sentido, personal de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al inmueble señalado como origen de los hechos denunciados, con domicilio en calle Cabo de Buena Esperanza, número 340, colonia Ampliación Gabriel Hernández, Delegación Gustavo A. Madero (domicilio corroborado

mediante la página de internet de las panaderías y pastelerías "LECAROZ"), en la cual se realizó un recorrido perimetral sin poder constatar el vertimiento de aguas residuales proveniente del mismo; no obstante, se observó la disposición de enseres en la vía pública por parte de una rosticería perteneciente al establecimiento motivo de denuncia. Adicionalmente, se notificó el citatorio correspondiente al procedimiento iniciado, sin embargo, éste no fue atendido.

En atención a la denuncia, se solicitó a la Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México llevar a cabo una visita de verificación al establecimiento motivo de denuncia, a fin de corroborar que se cumplen con las especificaciones técnicas en materia de descarga de aguas residuales. Como resultado de dicha diligencia, la citada Dirección informó haber constatado lo siguiente:

(...) Las tarjas de lavado de equipo y charolas para la elaboración del pan no cuentan con trampas de grasa y aceites; la rosticería tampoco cuenta con trampa de grasa y aceites, únicamente tiene una rejilla tipo "Irving" para detener sólidos. (...)

Asimismo, se indicó que los resultados obtenidos en la visita de inspección antes citada se hicieron del conocimiento de la Dirección Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con la finalidad de que se ejerciten las acciones legales y/o administrativas procedentes.

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección General de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General de Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, llevar a cabo visitas en el ámbito de sus competencias, a fin de observar el cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables al establecimiento motivo de denuncia y, en general, el legal funcionamiento del mismo.

A partir de los precedentes, y toda vez que no existen acciones competencia de esta entidad pendientes por realizar, se considera procedente concluir el trámite del proceso de investigación de denuncia, con base en lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, específicamente en el Artículo 27 fracción VII que a la letra indica:

Artículo 27. El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la existencia y funcionamiento de un establecimiento con giro de panadería, pastelería y rosticería con domicilio en calle Cabo de Buena Esperanza, número 340, colonia Ampliación Gabriel Hernández, Delegación Gustavo A. Madero; sin embargo, no se constató el vertimiento de aguas residuales proveniente del mismo.
2. Se solicitó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México llevar a cabo una visita de verificación al establecimiento motivo de denuncia. Al respecto, se informó que dicho inmueble carece de trampas de grasa y aceites, lo cual se hizo del conocimiento de su Dirección Jurídica con la finalidad de que se ejerciten las acciones legales y/o administrativas procedentes.



3. Se solicitó a la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Delegación Gustavo A. Madero, llevar a cabo visitas en el ámbito de sus competencias, a fin de observar el cumplimiento de las disposiciones aplicables al establecimiento motivo de denuncia.

La presente resolución únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

EM/FJHT/FSC/LFGB